



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

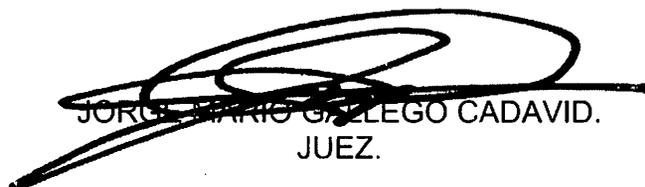
Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2006-01089-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada ADRIANA ELVIRA POSSO RAMIREZ, portadora de la T.P. Nro. 38.173 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf60d372cff2f7d9e050c15d4066fc25d24a5258d0696d143156490a79d520a**  
Documento generado en 09/06/2022 09:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2015-00246-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, portador de la T.P N° 298.840 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Se entiende revocado el poder del abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ, portador de la T.P N°73.740 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO SALGADO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

\_\_\_\_\_  
Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca18d4d6475805acab721cc5f0cf8b9fa90da1254c66eb3034859a3f7dd2fa9**  
Documento generado en 09/06/2022 09:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2015-00544-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARÍA VICTORIA ROMÁN JIMÉNEZ, JESÚS MARÍA ROMÁN BETANCUR y JAVIER ANTONIO DÍAZ MEJÍA son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARÍA GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bd931482359a08bf72617fb3dfb45f10ad4597fd0e5234c08bce23e15d50f0**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1192/2015/00544/00  
09 de junio de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S. NIT.  
900.265.408-3  
DEMANDADOS: MARIA VICTORIA ROMAN JIMENEZ. C.C. Nro. 42.772.535  
JESUS MARIA ROMAN BETANCUR. C.C. Nro. 3.354.571  
JAVIER ANTONIO DIAZ MEJIA. C.C. Nro. 8.307.677

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARÍA VICTORIA ROMÁN JIMÉNEZ, JESÚS MARÍA ROMÁN BETANCUR y JAVIER ANTONIO DÍAZ MEJÍA son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2015-00991-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si RAMIRO DE JESÚS VÉLEZ CARDONA, CONRADO ANGEL BUSTAMANTE y ALBA PATRICIA ANGEL MEJIA son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa539d640a281aa776fe91daaaff5a6f51cd5ce90af3fdf6d2559a72b458f55**

Documento generado en: 09/06/2022 09:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1221/2015/00991/00  
09 de junio de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT.  
900.265.408-3  
DEMANDADOS: RAMIRO DE JESÚS VELEZ CARDONA. C.C.  
N°70.114.770  
CONRADO ANGEL BUSTAMANTE. C.C. N°667.321  
ALBA PATRICIA ANGEL MEJIA. C.C. N° 42.753.040

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*"Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si RAMIRO DE JESÚS VÉLEZ CARDONA, CONRADO ANGEL BUSTAMANTE y ALBA PATRICIA ANGEL MEJIA son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2015-01277

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% de las cesantías legalmente embargables, que el demandado tenga depositadas en la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: En atención al embargo solicitado, se remite a la apoderada de la parte actora al folio 18 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha febrero 21 del año 2017 se resolvió dicha solicitud, se decretó el embargo del 30% del salario que devenga el demandado JOSE FAUSTINO HERRERA CASTRILLON, quien labora al servicio de JP, CONSTRUCCIONES.

En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> <b>ITAGÚI – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Pedro Tulio Navales Tabares <small>Secretario</small></p>
--

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce9101f1ed6e5018c3c4cfaabac074386df949d8641a2814b17dc09d3c846cc**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1220  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01277-00  
FECHA: 09 de junio de 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PROTECCIÓN S.A.  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: EMBARGO.  
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.901.176-3  
DEMANDADO: JOSE FAUSTINO HERRERA CASTILLO. C.C. Nro. 92.027.294

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previos del 50% de las cesantías legalmente embargables, que el demandado tenga depositadas en dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150127700.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2015-01708-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SUSANA AGUIRRE DE AGUILAR, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f853a28de22765f7eaad40743733c8161f6d92aba5cfc3424a7d531dc2ef7677**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1223/2015/01708/00  
09 de junio de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.243.504-8  
DEMANDADA: SUSANA AGUIRRE DE AGUILAR. C.C. N°32.432.615

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SUSANA AGUIRRE DE AGUILAR, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2016-00211-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite al apoderado de la parte actora al folio 02 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha mayo 31 del año 2016 se resolvió dicha solicitud, se decretó el embargo del 50% del salario que devenga el demandado TAYSON ANDRES CIFUENTES RESTREPO, quien labora al servicio de COBRES Y BRONCES CR S.A.S.

En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f96e70738d3e275237e294bb1785b58261500408db0bed3e10b3f1b5f2194b**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2016-00536-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a COBROACTIVO S.A.S, representado legalmente por la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P N° 175.761 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud del expediente digital, se le informa a la parte interesada que una vez el Despacho cuente con el link del proceso, lo hará llegar a los correos informados.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cedavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1097df1acc8c411f105702af762db8ada5c5cfe671ad84dcba9955f8e55f589d**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2016-00536-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DIEGO ALVARO TADEO VELEZ SIERRA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72db39a8e27a695e887010a280771b7980e1384731a97a01e7de024d696fe3b6**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1193/2016/00536/00  
09 de junio de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: DIEGO ÁLVARO TADEO VÉLEZ SIERRA. C.C. N°  
70.502.292

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DIEGO ALVARO TADEO VELEZ SIERRA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2017-00157-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si OSCAR ALEJANDRO MEJIA CASTRO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,

  
JOSE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684b6b22b269da80956789bfd6baf304552323a0778de0194903cfc01eea999**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1195/2017/00157/00  
09 de junio de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MILTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT.  
860.034.594-1  
DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO MEJIA CASTRO. C.C. N°3.383.901

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si OSCAR ALEJANDRO MEJIA CASTRO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2017-01092

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada SANLY CAÑOLA VILLA, identificada con C.C N° 1.037.633.969, quien labora al servicio de OSCAR WILLIAM PELAEZ ALVAREZ (SELLOKRYL IMPERMEABILIZANTES).

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae0ef28c3bb028203926e17a3972ce42dcb4df755ca2ce0d5610ea6eb1e7271**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1197  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-01092-00  
FECHA: 09 DE JUNIO 2022.

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
OSCAR WILLIAM PELAEZ ALVAREZ (SELLOKRYL IMPERMEABILIZANTES)  
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7  
DEMANDADO: SANLY CAÑOLA VILLA. C.C. N° 1.037.633.969

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia,

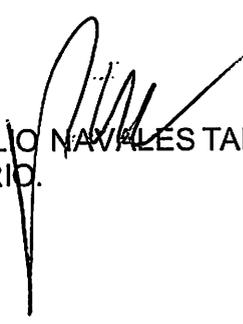
*“Se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada SANLY CAÑOLA VILLA, identificada con C.C N° 1.037.633.969, quien labora al servicio de OSCAR WILLIAM PELAEZ ALVAREZ (SELLOKRYL IMPERMEABILIZANTES).”*

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360040300320170109200.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,



PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2018-00197-00

Se acepta la renuncia al endoso que presenta el abogado ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, portador de la T.P. Nro. 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el abogado la carga de hacer saber su renuncia, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Caoavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff1abe4bc4ccf1177ba1e8d3752854dbbc9c0480a5e17331c9e015815f7d834**

Documento generado en: 09/06/2022 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-00333-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde ANDRÉS FERNANDO VIEDMA. está siendo demandado por COOPERATIVA FINANCIERA JFK., en el proceso bajo el radicado N° 2017 -00156.

Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de embargo de remanentes en el proceso que adelanta el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, radicado 2018-00045, se remite al apoderado de la parte actora al folio 15 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha julio 08 del año 2019 se resolvió dicha solicitud.

En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

RADICADO N°. 2018-00333

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbec6b097b413d0b8933140c86791908d9b0d0f66fa77bf4d3fd588b8fc2494**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°1224/2018/00333/00  
09 de junio de 2022

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO VIEDMA. C.C. N°6.116.369

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*“Se DECRETÓ el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde ANDRÉS FERNANDO VIEDMA. está siendo demandado por COOPERATIVA FINANCIERA JFK., en el proceso bajo el radicado N° 2017 -00156.”*

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2018-00711-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MARIA MELISA MORALES ALARCON, identificada con C.C. N° 50.982.328 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 714b64b38fba9e939d05917a7bae4ad6209d492b88bb6cbd5df5c0b380477753**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1196  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00711-00  
09 de junio de 2022

Señores  
SALUD TOTAL S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA. NIT.  
811.022.688-3  
DEMANDADA: MARIA MELISA MORALES ALARCON. C.C. Nro. 50.982.328

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MARIA MELISA MORALES ALARCON, identificada con C.C. N° 50.982.328 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-00882-00

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, no es procedente requerir al cajero pagador OUTSORCING Y TEMPORALES S.A.S, porque no se ha decretado con anterioridad el embargo del salario del demandado en dicha empresa.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7412e121db5a4b8fb516d551cc60b81cac025d5a59bf7238c6501c31fb24f4f3**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2018-01161-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, portador de la T.P N° 298.840 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, a las 8  
A.M.

\_\_\_\_\_  
Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eb8bd93fbba3c22a9026faa55f05010580fbc8e4e383b2842a16fbbf5cd15a**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2019-00293

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHON EDER CASTRO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.527.891, al servicio de TELESAI Y CIA S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de embargo del demandado JORGE IVAN ESCOBAR SALDARRIAGA, se remite al apoderado de la parte actora al folio 10 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha abril 27 del año 2021 se resolvió dicha solicitud.

En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

J.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba77ae84d69cce9c062420bcc4cdd6522a19fac7352fc222c2743493550de8e9**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1222  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00293-00  
FECHA: 09 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
TELESAI Y CIA S.A.S  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: JHON EDER CASTRO HENAO. C.C. Nro. 98.527.891

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHON EDER CASTRO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.527.891, al servicio de TELESAI Y CIA S.A.S.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190029300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00356-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite al apoderado de la parte actora al folio 19 del segundo cuaderno del expediente, donde la Secretaria de Tránsito de Sabaneta dio respuesta al oficio N°2477 con fecha 30 de noviembre de 2021, dicha respuesta fue enviada el 02 de marzo de 2022 al correo del abogado de la parte demandante (notificaciones@staffjuridico.com.co).

En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c93d840fa408cf8afa89a1403b8883bf885a04b56e31c05ef08b88c0f63ae1**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2019-01038-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) HUMBERTO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA, identificado con C.C. N° 70.510.613.

Ofíciense en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

**Juzgado Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d042c46f9417fb3a31a0ce7b4ee8a403e7384f26711caa60bf238199b4733e4b**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

OFICIO N°.1198  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01038-00  
09 de junio de 2022

Señores  
NUEVA EPS S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. NIT. 890.913.992-9  
DEMANDADO: HUMBERTO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA. C.C. Nro.  
70.510.613

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) HUMBERTO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA, identificado con C.C. N° 70.510.613."*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2020-00175-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LUISA FERNANDA ECHEVERRI SARRALOZA, identificada con C.C. N° 1.036.650.325 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c207ea049f51ebcu8751f02823604ef8236b48b5602e28c66f3b3e43a22e4**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1194  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00175-00  
09 de junio de 2022

Señores  
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADA: LUISA FERNANDA ECHEVERRI SARRAZOLA. C.C. Nro.  
1.036.650.325

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LUISA FERNANDA ECHEVERRI SARRALOZA, identificada con C.C. N° 1.036.650.325 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1056  
RADICADO N° 2022-00320-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra CHARLIS ABNER MIRANDA ARRIOLA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$8'755.494.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 05-30009557, allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 07 de enero de 2021, hasta

que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$1'058.302.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 5259832237185338, allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 05 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIEGO FELIPE TORO ARANGO, portador(a) de la T.P. N° 67.774 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29b6073fed56abc6fae90455f418a534924d913f8f9267fae09200cdc7027a8**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N°. 2022-00320-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario o cualquier otro concepto y que constituya salario, que devenga CHARLIS ABNER MIRANDA ARRIOLA al servicio de FRANCORP S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fdc5b573e310f3ec01b0910acd76933be92ca5aafbc5e331ac21d116060aa4**  
Documento generado en 09/06/2022 09:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1208/2022/00320  
09 de junio de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR  
FRANCORP S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO SALARIO  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: CHARLIS ABNER MIRANDA ARRIOLA C.C. 1.010.023.882

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario o cualquier otro concepto y que constituya salario, que devenga CHARLIS ABNER MIRANDA ARRIOLA al servicio de FRANCORP S.A.S.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
053604003003202200032000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1057  
RADICADO N° 2022-00322-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JUAN DIEGO ARRUBLA GRAJALES para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$40'953.465, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 457184572. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 16 junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) GLORIA PIMIENTA PEREZ portador(a) de la T.P. 54.970 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d161843615838bd292d6d50ba52fb29883f49cad56ec47647749a718244d04fe**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00322-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el aquí demandado JUAN DIEGO ARRUBLA GRAJALES, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6596e44680ece702a82cd92c3c137f7dc5367623908ca566fe5ac1fd46c4ab1c**

Documento generado en 09/06/2022 09:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1241  
2022/00322/00  
09 de junio de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964  
DEMANDADO: JUAN DIEGO ARRUBLA GRAJALES C.C. 1.040.752.407

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JUAN DIEGO ARRUBLA GRAJALES, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1059  
RADICADO N° 2022-00348

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ PULGARÍN contra JUAN ISAÍAS HERNÁNDEZ VILLADA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$33.393.139.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo aportada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 DE MAYO DE 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) SAMADY PULGARÍN GARCÍA con T. P. 202.840 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0161c4ab9e26ca637ba899f7149a6967918c2d50beb4086417adedf57822

Documento generado en 08/06/2022 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00348-00

Cumplido el requisito exigido en auto anterior, por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de placas KGU 967 de propiedad de la parte demandada JUAN ISAÍAS HERNÁNDEZ VILLADA.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Transporte y Transito Correspondiente, para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2fcee52900f244e1563133a8ffc273b9c5058e647027116a6fb41e7ffbcea4**

Documento generado en 08/06/2022 01:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1209/2022/00348/00  
08 de junio de 2.022

Señores  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE SABANETA  
SABANETA, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ PULGARÍN C. C.  
21.409.159  
DEMANDADA: JUAN ISAÍAS HERNÁNDEZ VILLADA C. C. 98.453.904

Respetados señores,

Por medio del presente le informo se decretó el EMBARGO y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de placas KGU 967 de propiedad de la parte demandada de la referencia, matriculado en esa secretaría.

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo y a costa del interesado expedir el historial del vehículo donde se verifique el registro de dicha medida.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1060

RADICADO N° 2022-00351-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS contra LUISA FERNANDA BETANCUR BARRERA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$3'006.890.00, por concepto de capital representado en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. La suma de \$1'400.964.00 por concepto de intereses a plazo causados y no cancelados desde el 09 de noviembre de 2017 hasta el día 04 de mayo de 2022.
3. Por los intereses de mora cobrados a partir del 05 DE MAYO DE 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. La suma de \$210.502.00, por concepto de comisiones de que trata el artículo 39 de la ley 590 de 2000 en concordancia con la resolución 001 de 2007 en su artículo 1º expedido por el Consejo Superior de la Microempresa.
5. La suma de \$15.501.00, por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por la demandada, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
6. La suma de \$601.378.00, por concepto de gastos de cobranza, de acuerdo a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

RADICADO N°. 2022-00351-00

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) ADRIANA DURÁN LEIVA, portador (a) de la T. P. 198.878 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 117ca18d6c4c725353e4f68bb72df902ae7785cd3a464cb5c517d608744a989e

Documento generado en 08/06/2022 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00351-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5122177 de propiedad de la parte demandada: LUISA FERNANDA BETANCUR BARRERA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a0ac48b4595ef086b8c0b45d2f86d4aafe1efb272d997a9ac4fab6a4f54d12**

Documento generado en 08/06/2022 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1210/2022/00351/00  
08 de junio de 2.022

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA NORTE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.  
[ofiregismedellinnorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismedellinnorte@supernotariado.gov.co)  
[adriana.duran@fundaciondelamujer.com](mailto:adriana.duran@fundaciondelamujer.com)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS. NIT.  
901.128.535-8  
DEMANDADA: LUISA FERNANDA BETANCUR BARRERA C.C.  
1.036.663.996

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5122177, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1061  
RADICADO N° 2022-00354-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la determinación de la competencia para conocer de la demanda de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se advierte que por una parte el domicilio es el Municipio de Medellín, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante, de otro lado en el acápite de notificaciones, indica Medellín (Aunque es sabido que no es lo mismo domicilio que residencia o lugar para notificaciones) y por la otra no se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación sea en este municipio, como lo afirma la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que se trata de una obligación de carácter civil – no comercial -, por lo que, deben seguirse las reglas para el pago señaladas en el Código Civil, entendiéndose que a falta de convención en la que se designe el lugar del pago, debe aplicarse el artículo 1645 del C.C. el cual señala que cuando no se estipula lugar para el pago y no se trata de un cuerpo cierto, este se hará en el domicilio del deudor, el cual en el presente caso coincide con el domicilio del demandado, correspondiente al municipio de Medellín.

Tanto el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

*Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el*

**RADICADO N° 2022-00354-00**

*país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la sociedad demandada es el Municipio de Medellín, el cual coincide con el lugar para el pago de la obligación, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

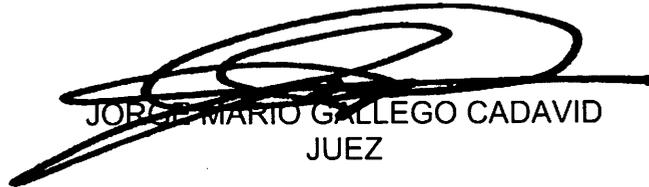
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la URBANIZACIÓN COLINA DE ASÍS P. H., contra la sociedad CONSTRUCTORA PUNTO DORADO S. A., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

**RADICADO N° 2022-00354-00**

TERCERO: La abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, portadora de la T. P. 151.504 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b73cbabee01720948815e94ad692e80afb2ed7508fa30fe995119a70e9c51acb

Documento generado en 08/06/2022 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>